



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002914-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03139-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **WICHERT HUARANCA LIVISI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ - AZANGARO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 10 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03139-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de setiembre de 2023, interpuesto por **WICHERT HUARANCA LIVISI**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ - AZANGARO**² con fecha 31 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

"(...)

01. *Las resoluciones de autorización de los viajes del alcalde de la Municipalidad Distrital de San José, Sr. BIELSIN RODOLFO CAJMA MARRON, a la ciudad de Lima y otros lugares del país; desde enero 2023 hasta julio 2023.*
02. *La habilitación de viáticos para los viajes del alcalde de la Municipalidad Distrital de San José, Sr. BIELSIN RODOLFO CAJMA MARRON, a la ciudad de Lima y otros lugares del país; desde enero 2023 hasta julio 2023.*
03. *Reporte SIAF de las habilitaciones de viáticos de los viajes del alcalde de la Municipalidad Distrital de San José, Sr. BIELSIN RODOLFO CAJMA MARRON, a la ciudad de Lima y otros lugares del país; desde enero 2023 hasta julio 2023.*
04. *Los reembolsos de los viajes del alcalde de la Municipalidad Distrital de San José, Sr. BIELSIN RODOLFO CAJMA MARRON, a la ciudad de Lima y otros lugares del país; desde enero 2023 hasta julio 2023.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

05. *Reporte SIAF de los reembolsos de los viajes del alcalde de la Municipalidad Distrital de San José, Sr. BIELSIN RODOLFO CAJMA MARRON, a la ciudad de Lima y otros lugares del país; desde enero 2023 hasta julio 2023.*
06. *Expedientes de los pagos de los VIATIVOS y REEMBOLSOS de los viajes del alcalde de la Municipalidad Distrital de San José, Sr. BIELSIN RODOLFO CAJMA MARRON, a la ciudad de Lima y otros lugares del país; desde enero 2023 hasta julio 2023. (...). (sic)*

El 17 de setiembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 02759-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Carta N° 0036-2023-MDSJ/A, presentado a esta instancia el 6 de octubre de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, a través del Escrito N° 01 del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

II. FUNDAMENTOS DE MIS DESCARGO

- 2.1. Conforme se tiene el Informe N° 0013-2023-MDSJ/OSG/FRAIP/EFPY, donde se concluye que se ha atendido en hacer efectivo la entrega de documentos solicitada por el regidor en ejercicio de la presente gestión Sr. Wichert Huaranca Livisi, entrega y recepción que se acredita con la Cedula de Notificación cantidad de folios (38), donde el solicitante suscribe a puño y letra poniendo su DNI N° [REDACTED] lugar M.D.S.J., estampando su post sello y firma, recibido, fecha 29-09-2023 Hora 8:27 am. En este contexto el recurrente presentó su recurso de apelación en fecha 17 de setiembre del 2023, en tanto la entidad ha hecho entrega los documentos solicitados en fecha 29 de setiembre del 2023, sin el costo de copias según TUPA de la entidad, tal conforme se aprecia en los documentos adjuntos al presente.
- 2.2.- El recurrente Wichert Huaranca Livisi es actual regidor en ejercicio, ha presentado documentos en fecha 31 de agosto del 2023 ingresado con Registro administrativo N° 2794 -2023, el mismo que fue aparejado con el Informe N° 13- 2023-CM/REGIDOR/WHL de fecha 31 de agosto con Registro administrativo N° 2793, mediante los cuales donde solicita información pública de los viajes del alcalde que solicita en copias simples al amparo del artículo primero de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2.3.- Documentos del administrado han sido derivado mediante proveído en fecha 22 de setiembre del 2023 ante Funcionario responsable de acceso información pública de la municipalidad Distrital de San José designado

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

mediante Resolución N° 174-2023-MDSJ/A de fecha 02 de agosto del 2023, y este funcionario emitió Carta N° 0009-2023/RAIP donde solicita brindar información documentada al Jefe de la Unidad de Tesorería de la entidad.

- 2.4.- El responsable de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Distrital de San José en atención a la Carta N° 0009-2023/RAIP, emite su Informe N° 021-2023-MDSJ-UT/AMP con fecha 28 de septiembre del 2023, mediante el cual remite información solicitada conforme es solicita por el administrado regidor en ejercicio Wichert Huaranca Livisi.
- 2.5.- El Funcionario responsable de acceso información pública de la municipalidad Distrital de San José, mediante Cedula de Notificación cumple en notificar el documento y sus anexos al solicitante regidor en ejercicio Wichert Huaranca Livisi, y este hace su recepción suscribiendo fecha 29 de setiembre del 2023, DNI estampando su sello y firma en señal de su conformidad de recepción, lo que se aprecia en la precitada cedula de notificación.
- 2.6.- Que, el recurrente Wichert Huaranca Livisi presenta su escrito Interponiendo recurso de apelación por ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a Información Pública en fecha 17 de setiembre del 2023, Tribunal que a esta Municipalidad Distrital de San José en fecha 03 de octubre del 2023 hace llegar CEDULA DE NOTIFICACION N° 12485-2023-JUS/TTAIP, mediante el cual Notifica la Resolución N° 002759-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, donde se resuelve en su artículo primero admitir a trámite el recurso de apelación, (...), y en su artículo segundo requiere a la municipalidad, que en un plazo máximo de (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por Wichert Huaranca Livisi, y formule los descargos pertinentes. (...)"

Asimismo, cabe señalar que de los actuados remitidos a esta instancia se advierte el Informe N° 021-2023-MDSJ-UT/AMP de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Distrital de San José del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

1.- ANTECEDENTES.

Con fecha 22 de setiembre del 2023 mediante el documento en referencia CARTA N° 009-2023/RAIP, Emitido por el Asesor Legal de la Municipalidad Distrital de San José donde solicita información respecto a la solicitud presentada por parte del señor Wichert Huaranca Livisi de fecha 31 de agosto del 2023. Recibido en la Unidad de tesorería 25 de setiembre del 2023.

2.- ANALISIS

La LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Texto según el artículo 8 de la Ley N° 27806, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 27927).

2.- CONCLUSION

Al respecto del documento en la Unidad de tesorería de la Municipalidad Distrital de San José, Con la finalidad de poner a su conocimiento y remitir la información solicitada sobre el documento en referencia de los viajes del alcalde para remitir la información solicitada para lo cual se le expide el documento solicitado.

ADJUNTO:

- ✓ HABILITACIÓN DE VIÁTICOS (19) folios
- ✓ REPORTES DE SIAF (01) folios
- ✓ EXPEDIENTE DE PAGOS DE LOS VIATICOS (10) folios
- ✓ REEMBOLSOS no existe registro de documento.

Del mismo modo, se aprecia de los documentos remitidos a este colegiado la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN" recibida por el propio recurrente el 29 de setiembre de 2023 donde esté colocó su firma y número de documento nacional de identidad, mediante el cual se recibió el Informe N° 021-2023-MDSJ-UT/AMP mencionado en el párrafo precedente, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Municipalidad Distrital de San José - Azuango
Región Puno.
Jr. Ramón Castilla S/N - Plaza de Armas de San José
Azuango - Puno.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Sr. Wichert Huaranca Livisi

REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ
DIRECCIÓN: COMUNIDAD CCASO.

El Funcionario de Acceso a la Información Pública, cumple con notificar el documento y sus anexos. Documentos solicitados por su persona, sobre solicitud de información pública de los viajes del alcalde de fecha 31 de agosto del 2023 expediente Administrativo con registro N° 2794 y 2973.

Tipo de documento: INFORME N° 021-2023-MDSJ-UT/AMP, emitido por el responsable de Unidad de Tesorería . y sus anexos

Cantidad de Folios : (38)

Observaciones:

Firma: [Redacted]
DNI: [Redacted]
Lugar: M.O.S.J. [Redacted]

[Redacted]
ABOGADO

Wichert Huaranca Livisi
29-09-2023
Hora 8:27 am

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*." (subrayado agregado)

Además, resulta pertinente tener en consideración lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado agregado), estableciendo de ese

modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia"* (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- Con relación a los requerimientos contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud:

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

"(...)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*". (subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el*

demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través de la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN", la cual fue recibida por el recurrente el 29 de setiembre de 2023, con lo cual se acredita la atención de lo peticionado por el recurrente en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud; asimismo, cabe señalar que no se advierte de autos documento alguno a través del cual el administrado haya observado la entrega de la documentación alcanzada.

En consecuencia, habiendo señalado la entidad que en este caso procede la entrega de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

- **Con relación al requerimiento contenido en el numeral 1 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que del mismo modo el recurrente requirió en el numeral 1 de la solicitud se le proporcione "(...) Las resoluciones de autorización de los viajes del alcalde de la Municipalidad Distrital de San José, Sr. BIELSIN RODOLFO CAJMA MARRON, a la ciudad de Lima y otros lugares del país; desde enero 2023 hasta julio 2023".

Al respecto, cabe señalar que no se advierte de autos que documento alguno mediante el cual la entidad se haya pronunciado sobre la petición formulada en el ítem 1 de la solicitud; en ese sentido, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender este extremo de la solicitud del recurrente, la municipalidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida, esto es, “(...) Las resoluciones de autorización de los viajes del alcalde de la Municipalidad Distrital de San José, Sr. BIELSIN RODOLFO CAJMA MARRON, a la ciudad de Lima y otros lugares del país; desde enero 2023 hasta julio 2023”; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público.

Sumado a lo antes expuesto, vale señalar que lo solicitado se encuentra dentro del alcance de la Ley de Transparencia, ya que constituye información de naturaleza pública, pues, se encuentra vinculada directamente con el uso de caudales pertenecientes al erario público, lo cual es concordante con el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁵ en el numeral 1 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **WICHERT HUARANCA LIVISI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ - AZANGARO** que entregue al recurrente la información pública requerida en el numeral 1 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

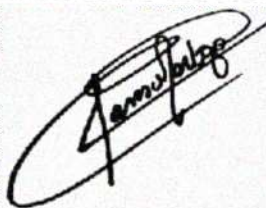
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ - AZANGARO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03139-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de setiembre de 2023, interpuesto por **WICHERT HUARANCA LIVISI** al haberse producido la sustracción de la materia, ello respecto de numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud.

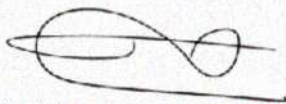
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WICHERT HUARANCA LIVISI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSÉ - AZANGARO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

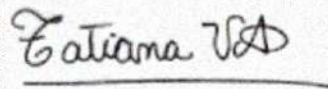


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal